



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: GLORIA CASTRO DE VERA
EJECUTADO: MODESTO VERA GUTIÉRREZ
RADICADO: 2023-00137.

Frente a las correcciones solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante se le recuerda que las decisiones se tomaron en audiencia, por tanto, cualquier irregularidad en el acta no afecta lo sustancialmente resuelto en vista pública. Sin embargo, se dispone corregir el acta en el entendido de que el radicado del presente asunto es 2023-137 y que no existe condena en costas, tratándose el numeral cuarto de un aparte que quedó en el formato anterior.

Así mismo, frente a la periodicidad del pago, claro es que el mismo debe hacerse mensual, como quedó constando en audiencia, máxime cuando se trata de una regulación de una cuota alimentaria cuya periodicidad venía siendo de manera mensual. Incluso se indicó claramente que el pago sería efectuado a más tardar el día 2 de cada mes, por lo que este punto no ofrece reparo alguno.

De otra parte, frente a la solicitud de **adición**, resulta extemporánea, como quiera que a voces del artículo 287 del Código General del Proceso, la adición debe solicitarse en el término de ejecutoria, la cual se surte en la misma audiencia. De tal suerte que, de haber considerado necesaria la adición, la abogada debió manifestarse y solicitarla al momento de corrérsele traslado de la decisión. Sin embargo, cuando el Despacho profirió la decisión indicó claramente *“tienen el uso de la palabra para efectos de corrección, adición o aclaración los apoderados”* la Dra. Dayana indicó *“no doctora Juez estoy de acuerdo con la decisión”* feneciendo allí su oportunidad para solicitar la adición de la decisión.

No obstante lo anterior, podrá la ejecutante suministrar al señor MODESTO VERA la cuenta bancaria, para que proceda a hacer el pago en la misma,



dejando claro el Juzgado que en todo caso, el deberá dar cumplimiento a la cuota antes del dos de cada mes.

Por último, al verificarse el supuesto establecido en el numeral 4º del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone levantar la medida cautelar decretada.

Así mismo se ordena la devolución del título por cuenta de la medida cautelar, como quiera que las partes llegaron a un acuerdo de pago respecto el crédito ejecutivo. No obstante, se le aclara al abogado, que el título debe reclamarlo en el Banco Agrario sede San Luis, una vez se autorice la devolución en el aplicativo de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEEN

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e949863b208cc345011dc877cde451d7c2608d32a5436135310a1670b1f8cc3**

Documento generado en 15/03/2024 12:47:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**